



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001400300620210050100
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: DEMANDA INTEGRADA.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782 del Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.504.812; por medio de la presente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de presentarle dentro del asunto, la DEMANDA INTEGRADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, en contra de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con número de Nit. 890.903.938-8, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, con domicilio en esta misma ciudad o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, para que previo los trámites del proceso correspondiente, se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1.** Que se declare a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante, por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva, negligente e imprudente de aquella.
- 2.** Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, responsable por el pago de los cheques falsos signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.
- 3.** Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, responsable por el pago de los cheques adulterados signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.



4. Que se declare que la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, incumplió con sus obligaciones frente a los protocolos de autenticación y seguridad de los recursos del demandante, dentro del contrato de depósito en cuenta corriente.
5. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, a título de perjuicio patrimonial en daño emergente consolidado, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), materializados en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, a título de perjuicio por pérdida de la oportunidad o chance, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por los rendimientos y frutos que dejó de percibir frente a los dineros contenidos en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado, y los que se sigan causando en lo sucesivo.
7. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL GUERRERO FRANCO**, por los perjuicios morales irrogados producto de la afectación causada por los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y otros, que invaden al mismo, producto del daño causado por la demandada; perjuicios pretendidos en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
8. Que se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, al pago de las costas y agencias que generen en el marco del proceso.

II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Que se declare a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al demandante por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva, negligente e imprudente de aquella.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, a cancelar en favor del demandante **JUAN MANUEL**



GUERRERO FRANCO, a título de lucro cesante consolidado la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por los rendimientos y frutos que dejó de percibir frente a los dineros contenidos en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, que fueron pagados por parte de la demandada y que no fueron librados por mi prohijado, y los que se sigan causando en lo sucesivo.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación de indemnizaciones, compensaciones, sanciones, frutos y mejoras se ha estimado por la suscrita de manera razonable de la siguiente manera:

CONCEPTO	PORCENTAJE EN SMLMV'S	VALOR EN NÚMEROS	VALOR EN LETRAS
Perjuicios materiales en daño emergente	20,66	\$18.766.000	DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte.
Pérdida de oportunidad subsidiaria lucro cesante consolidado	4,48	\$4.068.933	CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

Esta manifestación la hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente libelo demandatorio (artículos 90 numeral 6 y 206 de la ley 1564 de 2012.)

IV. HECHOS:

- 1.** Que al demandante le fueron hurtados sin diligenciar los formatos de cheques signados bajo los números LL803350, LL803359 y LL803343.
- 2.** Los formatos de los cheques anteriormente mencionados fueron entregados por la demandada mediante contrato de depósito en cuenta corriente bancario o similar, suscrito entre la misma y mi prohijado.
- 3.** De dicho punible, el demandante propuso la respectiva denuncia la cual fue asignada con el número único de noticia criminal (NUC) 110016102071202100143.



4. Que el señor Guerrero recibe de los extractos bancarios generados por la entidad Bancaria Bancolombia donde se advierte el pago de los siguientes valores:

Cheque	Valor
LL803350	\$7.967.000
LL803359	\$2.820.000
LL803343	\$7.979.000

5. Que los importes de los 3 cheques fueron pagados así: el número LL803350 en la sucursal AVENIDA 127 de la entidad bancaria; los numerados LL803359 y LL803343, en la sucursal Bancolombia ubicada en el centro comercial CENTRO SUBA.
6. Que del extracto generado por la demandada bajo el número 3989 el día 30 de septiembre último, se advierte efectivamente el pago de dichos cheques, momento en el cual mi prohijado advierte la ausencia de los mismos.
7. Que al señor Guerrero le hurtaron en total, la suma de \$18.766.000.
8. Que los documentos se encontraban sin firma, por ende, la rúbrica ubicada en los mismos no fue efectuada por mi poderdante.
9. Que al no tener la firma del creador y siendo esta falsificada, los cheques hurtados no contaban con la firma del legítimo creador.
10. Que la firma incorporada en los cheques objeto del hurto no concuerda con la registrada por mi poderdante en la entidad demandada.
11. Que las personas que cobraron los cheques, efectuaron el uso de un documento falso, por cuanto los mismos no fueron generados por el legítimo girador o creador.
12. Que el sello ubicado en los cheques tampoco pertenece al ubicado para el cobro de los mismos, siendo este también falsificado.
13. Que el sello ubicado en los cheques hurtados no concuerda con el registrado por mi prohijado en la entidad bancaria demandada.
14. Que la demandada no comprobó verídicamente que la firma del librador (mi poderdante) coincidiera con la registrada en los documentos y registros que figuran en la entidad demandada.
15. Que la demandada no verificó que el documento estuviere bien expedido.



- 16.** Que la demandada no examinó el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente, en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere.
- 17.** Que la demandada no verificó detenidamente la firma implantada en los cheques con la generada por mi prohijado en el contrato de cuenta corriente bancario, suscrito con la demandada.
- 18.** Que la demandada no cumplió con su obligación de comprobar la coincidencia de la firma del librador con la implantada en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, con el fin de poder evitar el hurto cometido.
- 19.** Que no existe culpa imputable a mi prohijado por cuanto el mismo, tenía puesta su confianza en que la entidad bancaria demandada, cumpliría con su obligación de verificar todos los requisitos de seguridad previo al pago de los mismos.
- 20.** Que la demandada no efectuó la confirmación telefónica de información y documentación con los clientes y/o titulares de la cuenta corriente, como usualmente lo hace con mi poderdante.
- 21.** Que la alteración y falsificación de los cheques hurtados es bastante notoria.
- 22.** Que la demandada no se negó a descargar los títulos hurtados, aun cuando era notoria la falsedad y alteración de los mismos.
- 23.** Que, a los 04 días del mes de enero del año 2021, el demandante remitió petición a la demandada, solicitando los documentos que en dicha misiva se contraen.
- 24.** Que a la fecha la demandada no ha dado respuesta completa ni de fondo a lo solicitado.
- 25.** Que, a los 04 días del mes de enero del año 2021, el demandante radicó la reclamación de pago ante la demandada conforme lo establece la codificación mercantil reguladora de la materia.
- 26.** Que el demandante efectúa de manera constante prestamos de dinero mediante contratos de mutuo y suscripción de títulos valores con la causación de intereses.
- 27.** Que la actividad anterior la desarrolla desde aproximadamente dos años.
- 28.** Que el demandante genera un beneficio económico propio de dichos prestamos de dinero.



- 29.** Que el demandante desde el mes de septiembre del año 2020 no ha podido lucrarse ni beneficiarse de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que le fueron hurtados mediante la falsificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 30.** Que la conducta omisiva, negligente e imprudente de la demandada, ha impedido que el demandante pueda obtener un beneficio económico de la suma de los DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que fueron pagados por la misma sin orden del demandante.
- 31.** Que el demandante ha dejado de percibir desde la ocurrencia del hecho dañino y hasta la fecha de presentación de la acción, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por concepto de rendimientos financieros que hubiese podido generar del préstamo de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000)
- 32.** Que la demandada incumplió su obligación de custodiar la disponibilidad de los saldos del contrato de depósito adquirido por el demandante.
- 33.** Que el demandante celebró el contrato de depósito con la demandada, con la confianza hacia la misma y la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estimara pertinente.
- 34.** Que la demandada incumplió su compromiso de evitar las amenazas de hurto de los recursos dispuestos en la cuenta de depósito del demandante.
- 35.** Que el demandante no debe soportar la mengua producida por el hurto del dinero, pues el mismo se encontraba a disposición y custodia de la demandada.
- 36.** Que el demandante carecía de herramientas para enfrentar la eventualidad del hurto, pues los dineros se encontraban a disposición y custodia de la demandada.
- 37.** Que la demandada debe asumir el riesgo de operación por medio del cual se materializó el hurto del dinero contenido en la cuenta de depósito del demandante.
- 38.** Que la demandada no cumplió con el protocolo de autenticación y verificación para determinar que los cheques presentados para cobro fueron falsificados.

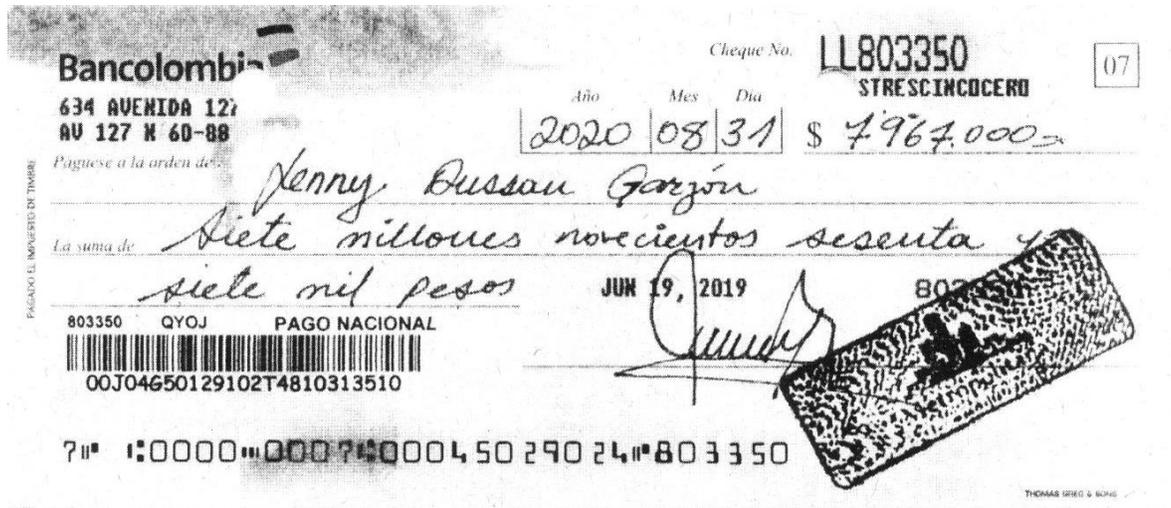


- 39.** Que un tercero burló los protocolos de autenticación y la seguridad de la demandada, para hurtar el dinero de la cuenta del demandante.
- 40.** Que la demandada no contaba con un protocolo de seguridad que le permitiera establecer y corroborar con certeza el origen de las ordenes impartidas en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 41.** Que la demandada incumplió su obligación de confirmar la identidad del cliente que estaba suscribiendo las ordenes materializadas en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- 42.** Que la demandada incumplió con su deber de resultado, frente a la protección y salvaguarda de los recursos consignados por el demandante en su cuenta de depósito, que se encontraban en custodia y cuidado de la demandada.
- 43.** Que la demandada no corroboró ni verificó efectivamente la firma del librador contenida en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343
- 44.** Que si la demandada hubiese cumplido con la autenticación y verificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, los terceros actores de la conducta punible no hubiesen podido consumir el acto del hurto.
- 45.** Que existe un nexo causal entre los daños sufridos por el demandante y el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de la demandada, en virtud del vínculo contractual que los ata.
- 46.** Que a los 20 días del mes de mayo del año que corre, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada para asuntos civiles.
- 47.** Que el día 22 de junio del año 2.021, la demandada fue citada ante el Centro de Conciliación procuraduría delegada para asuntos civiles a efectos de surtir trámite de conciliación obligatorio como requisito previo de procedibilidad, siendo declarada tal diligencia como Fallida y agotada por falta de ánimo conciliatorio de la misma.
- 48.** Que los cheques hurtados se encontraban sin la implantación del sello que usa normalmente el demandante para su giro, por ende, el sello ubicado en los mismos no corresponde al usado y registrado por mi representado.
- 49.** Que al no tener el sello del creador registrado y siendo esta falsificado, los cheques hurtados no contaban con la firma del legitimo creador.
- 50.** Que el sello incorporado en los cheques objeto del hurto no concuerda con el registrado por mi poderdante en la entidad demandada.

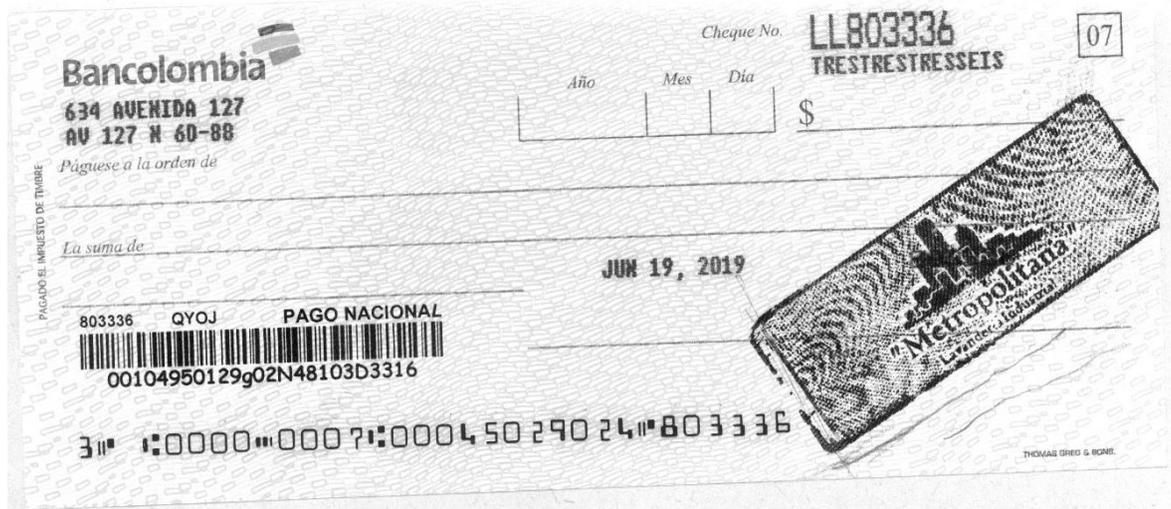


51. Que el tamaño de la imprenta del sello sentado en los cheques hurtados salta a la vista, respecto del usado por el demandante conforme se avizora en la siguiente comparación:

SELLO CHEQUE HURTADO



SELLO USO DEL DEMANDANTE



52. Que el tamaño del sello usado por el demandante y registrado ante la demandada, es de mayor tamaño que el implantado en los cheques hurtados.
53. Que solo basta con comparar las dos imágenes copiadas con anterioridad para denotar que el sello no corresponde al usado por mi prohijado para el giro de los cheques, de manera especial, por su tamaño, proporción líneas y gráficas.
54. Que la demandada no verificó las características del sello que se encontraba registrado en su entidad, de manera especial, en relación con su forma y tamaño.



- 55.** Que la demandada no cumplió con los protocolos mínimos de protección y seguridad para el cobro de los cheques.
- 56.** Que la demandada permitió el cobro de los cheques con personas que tenían totalmente tapado su rostro, conforme se evidencia en la siguiente imagen aportada por la misma:



- 57.** Que la demandada permitió el uso de gorras de la persona que cobró uno de los cheques, criterio que hace de difícil identificación al mismo.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- 1.** Copia del cheque hurtado número LL803350. (02 páginas)
- 2.** Copia del cheque hurtado número LL803359. (02 páginas)
- 3.** Copia del cheque hurtado número LL803343. (02 páginas)
- 4.** Copia del cheque número LL803334 donde se advierte el sello correcto para los cheques. (01 folio)
- 5.** Extracto Bancario número 3989, expedido por la entidad bancaria Bancolombia. (02 páginas)
- 6.** Petición remitida a la demandada a los 04 días del mes de enero del año 2021 (04 folios)
- 7.** Constancia de radicado de la petición (01 folio)



8. Reclamación de pago ante Bancolombia radicada a los 04 días del mes de enero del año 2021 (08 folios)
9. Constancia de radicado de la reclamación. (01 folio)
10. Documento suscrito por Jorge Enrique Ontibon Urrego. (04 folios)
11. Constancia de la radicación de la denuncia propuesta por parte del demandante. (02 folios)
12. Respuesta incompleta dada por Bancolombia a los 19 días del mes de febrero del año 2021. (06 folios)
13. Copia del contrato de depósito suscrito entre las partes. (01 folio)
14. Respuesta dada por la Superintendencia Financiera a los 09 días del mes de abril del año 2021. (03 folios)
15. Acuerdo interbancario expedido por Asobancaria. (36 folios)
16. Constancia de no acuerdo de fecha 22 de junio del año 2021. (02 folios)
17. Documento comparativo del uso del sello del demandante con el implantado en los báculos objeto del hurto. (01 página)
18. Sello usado por el demandante para el giro de los cheques, el cual queda a disposición del Despacho por el medio que estime para su incorporación.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con número de Nit. 890.903.938-8, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.681.414, con domicilio en esta misma ciudad o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción; según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS



Atendiendo a la petición elevada por el demandante a los 04 días del mes de enero del año 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción haya suministrado lo solicitado; documentos que contribuyen en demostrar los hechos signados desde el numeral 1 al 39 de la causa fáctica y que se afirma, se encuentran en poder de la demandada, pues es la misma la que los creo y/o se encuentran en su poder.

Conforme lo anterior y reunidos los requisitos de que trata el artículo 266 del Código General del Proceso, ruego a esta Sede Judicial, se decrete en favor de este extremo y cargo de la demandada, la exhibición y aporte de los siguientes documentos:

1. Suministre copia certificada de los cheques pagados:

Cheque	Nombre	Cédula
LL803350	JENNY DUSSAN GARZÓN	41.639.790
	EYDI PASTOR SANCHEZ	82.360.930
LL803359	CAMILO SALCEDO	79.425.063
	EYDY PASTOR SANCHEZ	82.360.930
	JESUS DAVID ARRIETA	1.131.106.397
LL803343	JORGE CAMILO ARGUELLO	1.059.279.056
	INGRID ALVARINA C	1.051.743.839

2. Se suministren copias de las cámaras de seguridad de las sucursales AVENIDA 127 y centro comercial CENTRO SUBA, de los días en que se efectuaron los pagos de los siguientes cheques:

Cheque	Nombre	Cédula
LL803350	JENNY DUSSAN GARZÓN	41.639.790
	EYDI PASTOR SANCHEZ	82.360.930
LL803359	CAMILO SALCEDO	79.425.063
	EYDY PASTOR SANCHEZ	
	JESUS DAVID ARRIETA	1.131.106.397
LL803343	JORGE CAMILO ARGUELLO	1.059.279.056
	INGRID ALVARINA C	1.051.743.839

3. Que se indique el nombre de los funcionarios de esta entidad que efectuaron el pago de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
4. Copia del contrato de cuenta corriente bancario o similar, por medio de los cuales se imprimieron los formatos de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343
5. Copia de todos y cada uno de los protocolos de visación, es decir, aquellos procedimientos o controles que tenga esta entidad bancaria para el pago de cheques.



6. Protocolo de verificación de los cheques por parte de los funcionarios de esta entidad, previo el pago de los mismos.
7. Originales de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343 a través de los cuales se realizaron los respectivos pagos.

Dichos documentos se encuentran en poder de la demandada.

D. COTEJO DE FIRMAS Y SELLOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Código General del Proceso, con el fin de demostrarse la falsedad de los cheques identificados con los numerales LL803350, LL803359 y LL803343, pagados por la entidad demandada, este extremo ruega se efectúe un cotejo:

1. De la firma del demandante con la incorporada en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
2. Del sello usado por el demandante y puesto a disposición del asunto con el implantado en los cheques LL803350, LL803359 y LL803343

PERTINENCIA: Lo solicitado, con el fin de demostrar la falsedad de los báculos a través de los cuales se perfeccionó el hurto al demandante y permitido por la demandada; así como acreditar la falta de coincidencia entre la firma y sello usadas por el demandante en relación con las que militan en los títulos mencionados.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar en el cual acaecieron los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil, por estimar la cuantía superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por el lugar de ocurrencia de los hechos, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

VII. TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso verbal de Menor Cuantía.



VIII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3. ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL: indemnización para las partes.

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."
Subrayas fuera del texto original

4. ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL: Daño emergente y lucro cesante.

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Subrayas fuera del texto original

5. ARTÍCULO 1615 DEL CÓDIGO CIVIL: Acusación de perjuicios.

"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." Subrayas fuera del texto original

6. ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL: responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios.

"Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento."

8. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA DEMANDADA

Es responsable esta entidad bancaria demandada como administradora del depósito en cuenta corriente de mi prohijado y por ende está llamada a pagar los valores hurtados al mismo, atendiendo a que se omitieron los deberes legales y convencionales frente al pago de los cheques que le fueron hurtados al señor Guerrero.

Al caso, es importante indicar que artículo 732 del estatuto mercantil colombiano establece que:



“(…) ARTÍCULO 732. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUE FALSO O SUMA ADULTERADA>. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado. (...)”¹

Término aumentado por el artículo 1391 del mismo plexo normativo que al respecto establece:

“(…) ARTÍCULO 1391. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUES FALSOS O ALTERADOS>. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.(...)”² Resaltos propios.

Teniendo plenamente acreditado que el demandante efectuó la reclamación ante la demandada, contado desde que el demandante se percató del timo de que fue víctima, perfeccionándose con la omisión por parte de la demandada en el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de depósito de cuenta corriente suscrito entre las partes.

Como se relata en la parte fáctica es notoriamente evidente la falsedad y alteración de los cheques signados bajo los indicativos LL803350, LL803359 y LL803343, puesto que ni la firma ni el sello allí implantados corresponden de manera exacta con los usados por mi prohijado para librar los mismos, notoriedad que genera el nexo de pago la demandada(3) pues debía advertir tal situación por ser perceptible a los sentidos y negar el pago de los mismos.

Se conculca la responsabilidad que aquí se imputa, teniendo plenamente acreditado que:

- a) Los formatos de los cheques anteriormente mencionados fueron entregados por la demandada mediante contrato de depósito en cuenta corriente bancario o similar, suscrito entre la misma y mi prohijado.
- b) Que en dicho acto se implantó la firma y sello de mi prohijado, acto que debió ser consultado previo al pago de los cheques génesis de la reclamación.
- c) Que los pagos los 3 cheques fueron pagados: el número LL803350 en la sucursal AVENIDA 127 de la entidad bancaria; los numerados LL803359

1 Artículo 732 del Código de Comercio Colombiano

2 Artículo 1391 del Código de Comercio Colombiano

3 Artículo 733 del Código de Comercio Colombiano



y LL803343, en la sucursal Bancolombia ubicada en el centro comercial CENTRO SUBA; es decir en el mismo banco consignatario (banco girado), por lo que era indispensable la verificación de todos los requisitos previo al pago de los mismos.

- d) Los cheques LL803359 y LL803343, no se encuentran debidamente registrados en su pago por parte de esta entidad, pues no se advierte los datos que registró el banco previo la entrega del dinero contenido en el mismo.
- e) Que al no tener la firma del creador y siendo esta falsificada, los cheques hurtados no contaban con la firma del legítimo creador, conforme lo establece el artículo 621 del Código de Comercio.
- f) Que la firma incorporada en los cheques objeto del hurto no concuerda con la registrada por mi poderdante en la demandada.
- g) Que las personas que cobraron los cheques, efectuaron el uso de un documento falso, por cuanto los mismos no fueron generados por el legítimo girador o creador.
- h) Que el sello ubicado en los cheques tampoco pertenece al ubicado para el cobro de los mismos, siendo este también falsificado.
- i) Que el sello ubicado en los cheques hurtados no concuerda con el registrado por mi prohijado en la entidad bancaria demandada.
- j) Que según refiere mi poderdante, la demandada por lo general, siempre genera conflicto para el cobro de los cheques generados por este por lo que lo llaman para corroborar la información previo al pago.
- k) Que para el pago de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343, esta entidad no efectuó ningún tipo de comunicación ni verificación con mi poderdante.
- l) Que la demandada no comprobó verídicamente que la firma del librador (mi poderdante) coincidiera con la registrada en las tarjetas del banco
- m) Que la enjuiciada no verificó que el documento estuviere bien expedido, es decir, no examinó el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere.
- n) Que la llamada a juicio no verificó detenidamente la firma implantada en los cheques con la generada por mi prohijado en el contrato de cuenta corriente bancario, suscrito con esta compañía.



- o) Que no existe culpa imputable a mi prohijado por cuanto el mismo, tenía puesta su confianza en esta la demandada, que la misma verificara todos los requisitos de seguridad previo al pago de los mismos.
- p) Que la enjuiciada no efectuó la confirmación telefónica de información y documentación con los clientes y/o titulares de la cuenta corriente, como usualmente lo hace con mi poderdante.
- q) Que la alteración y falsificación de los cheques hurtados es bastante notoria.
- r) Que la demandada no se negó a descargar los títulos hurtados, aun cuando era notoria la falsedad y alteración de los mismos.

Colofón de lo expresado, la Superintendencia Financiera también se ha manifestado al respecto, indicando que:

"(...) La obligación anterior supone para el banco librado cumplir previamente entre otras, con las siguientes obligaciones: a) Comprobar que la firma del librador coincida con la registrada en las tarjetas del banco; b) Verificar que el documento esté bien expedido o, como dice algún autor 'examinar el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia (valor formal), y especialmente en cuanto a la cantidad a que el mismo se refiere', y c) Comprobar si la persona que lo presenta al cobro está legitimada para obtener el pago.

La obligación de comprobar la firma del librador deriva su importancia de que la firma es la base de la existencia del cheque y de la exigibilidad del pago que contiene. Tiene el banco que cotejar entonces la firma que aparece en el cheque, como firma del librador, y la firma original que conserva en sus archivos y que obtuvo al momento de la celebración del contrato de cuenta bancaria. (El banco no podría entonces relevarse del cumplimiento de esta obligación con la simple afirmación de que la ley presume auténtica la firma). La obligación de comprobar la coincidencia de la firma del librador es precisamente el fundamento de los preceptos contenidos en los artículo 732 y 1391 del Código de Comercio que consagran la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsificados o adulterados.

*La obligación de verificar que el documento esté bien expedido es complemento de la anterior. En desarrollo de la misma, el banco debe asegurarse que el cheque esté expedido en los formularios suministrados o autorizados al efecto; que la cantidad esté claramente determinada, tanto en letras como en números, que aparecen los sellos o protectores previamente convenidos, etc. (...)"*⁴ Llamados propios.

Obligaciones en que se relevó la entidad bancaria aun sabiendo las consecuencias de tal acto y que a través del presente documento se reclama, lo cual la llama a responder por su negligencia, puesto, como se ha referido con ahínco, esta entidad contribuyó en la perpetración del hurto de que fue víctima

4 Concepto 2011036560-002 de 2011 Junio 1º Superintendencia Financiera



el señor Guerrero, al pagar los títulos de marras sin la verificación a la que estaba llamada a efectuar previo al pago de los mismos.

9. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL

Como bien se estructura en el sistema jurídico colombiano, los operadores judiciales se encuentran sometidos al imperio de la Ley, teniendo la Jurisprudencia como fuente auxiliar, sin embargo, en virtud del precedente judicial creado por los órganos de cierre en la jurisdicción, estos toman fuerza vinculante en la aplicación de casos análogos o condiciones similares.

En sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación, decantó frente al asunto:

"(...) cuando se aborda la categoría precedente, ha de entenderse desde la perspectiva de la lengua materna, con independencia de la carga conceptual proveniente de la familia del common law. La Real Academia de la Lengua, enuncia que precedente viene de preceder; lat. praecēdens, -entis, y lo define como: "1. adj. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. 2. m. antecedente (acción o dicho anterior). 3. m. Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta".

La expresión precedente se deriva, por tanto, del verbo preceder, esto es, aquello que es anterior y primero en el orden o en el tiempo; por ello es sinónimo de antecedente. Aplicada entonces, la categoría en cuestión frente al concepto a la jurisprudencia, podemos señalar que precedente es una decisión relativa a un caso particular que es anterior y primera frente a otras decisiones y que fija reglas utilizables para otros casos sucesivos o posteriores, en forma persuasiva o vinculante; y como tales, susceptibles de ser universalizada para ser aplicada como criterio de decisión, dando identidad jurídica y unidad conceptual al ordenamiento jurídico

Conforme a tal noción, el precedente es la primera decisión de un Juez o tribunal de mayor jerarquía (precedente vertical), o del propio Juez (precedente horizontal o autoprecedente), que es acogida en casos ulteriores, sucesivos o posteriores en forma persuasiva o vinculante por el propio Juez o por los jueces de menor jerarquía, adquiriendo efectos normativos para casos posteriores (...)”5.

Encontrándose el Juzgador encartado del proceso en el deber de aplicar las reglas del precedente emanado por Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial, lo contenido en la sentencia SC5176-2020 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, donde enseñó frente a un caso de similares condiciones al que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) 2.5. No obstante, en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucedáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), **se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun***

5 Sentencia CSJ SC10304-2014



cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado.

*En efecto, el precedente tiene decantado que la solidez de las operaciones de captación masiva de recursos del público entraña enorme trascendencia social, pues la confianza del depositante pende de la inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estime pertinente, o cuando acaezca el plazo prefijado, si se trata de depósitos a término fijo. Quien entrega al banco una suma de dinero a título de depósito, **pues, entiende que esta queda a buen recaudo.***

*Precisamente para apuntalar la confianza de los cuentahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además **cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales** (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales).*

*Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, **muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional** es que, en casos como este, **la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad***

*El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, **para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva.***

(...)

2.6. Ahora bien, si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades.

Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación banco-cuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene



[como los tokens], algo que se es [la biometria]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.

Acorde con la clasificación atribuida a Demoguelo, **la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado"**, no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.
(...)

2.7. Cabe formular una reflexión adicional. Si se miran bien las cosas, el cheque incluye mecanismos de autenticación, como las características del papel en el que está preimpreso, el número de serie y, por supuesto, la firma del librador. En consecuencia y dejando a salvo las hipótesis excepcionales que engloban los artículos 73311 y 139112 del Código de Comercio, **cuando se cobra un cheque falsificado o adulterado ha de admitirse que esas herramientas no cumplieron su propósito, lo cual constituye una infracción contractual del banco, que permite imputarle el menoscabo patrimonial sufrido por el cuentacorrentista.** (...)”⁶ Llamados fuera de texto.

Como viene de verse, es plausible y se comparten los argumentos estimados por la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que refuerza el fundamento de este extremo en las pretensiones propuestas, teniendo plenamente acredita la responsabilidad objetiva del extremo llamado a juicio y por ende su deber de reparar al demandante como agraviado de la misma.

10. FRENTE A LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD O PÉRDIDA DEL “CHANCE”

Desde la Doctrina y la Jurisprudencia se ha definido esta institución como la pérdida de la posibilidad o expectativa de conseguir o tener un bien material o inmaterial⁽⁷⁾, de allí que toda aquella merma o pérdida que sufra el agraviado y que se cause producto del incumplimiento o daño de la demandada, genera la obligación de reparar en cuanto ha perdido la oportunidad de obtener un beneficio.

Esta pérdida debe ser probable, con base en pronósticos de existencia del beneficio de no haberse generado el hecho dañino, lo que conjura ipso facto, la obligación de reparar en la merma que sufre la parte afectada, hasta el monto de su expectativa, la cual debe ser admitida por el operador judicial de acuerdo a la cantidad que se hubiese podido percibir.

⁶ Sentencia SC5176-2020 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta

⁷ Sentencia SC 15996 – 2016



En tratándose de su prueba, la Doctrina ha sentado que la pérdida de una oportunidad comporta a la reparación proporcional, parcial, fraccionada o probabilística con distribución equilibrada, armónica y coherente de la incertidumbre causal de un resultado dañoso probable, por lo que, para su acreditación se debe acudir a ficciones que no se encuentren basadas en pruebas realmente existentes (8)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado al respecto, indicando que:

"(...) En particular la supresión definitiva de una oportunidad, podrá comprender el reconocimiento de los costos desembolsos o erogaciones inherentes a su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, cuando los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia de lucro cesante o sea la garantía provecho de lo que se deja reportar, en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtener o evitar una pérdida (...)"⁹

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrado y así se acredita que:

- a) El demandante efectúa de manera constante prestamos de dinero mediante contratos de mutuo y suscripción de títulos valores con la causación de intereses.
- b) La actividad anterior la desarrolla desde aproximadamente dos años.
- c) El demandante genera un beneficio económico propio de dichos prestamos de dinero.
- d) El demandante desde el mes de septiembre del año 2020 no ha podido lucrarse ni beneficiarse de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que le fueron hurtados mediante la falsificación de los cheques LL803350, LL803359 y LL803343.
- e) La conducta omisiva, negligente e imprudente de la demandada, ha impedido que el demandante pueda obtener un beneficio económico de la suma de los DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000), que fueron pagados por la misma sin orden del demandante.
- f) El demandante ha dejado de percibir desde la ocurrencia del hecho dañino y hasta la fecha de presentación de la acción, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y

8 Luis Medina Alcoz, La teoría de la pérdida de la oportunidad. Estudio Doctrinal y jurisprudencial de derechos de daños público y privado, Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2007

9 Sentencia Sala Civil 09 de septiembre de 2010, radicado 001-2005-00103-01, Magistrado Ponente William Namen Vargas.



TRES PESOS M/Cte. (\$4.068.933), por concepto de rendimientos financieros que hubiese podido generar del préstamo de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$18.766.000)

Como viene de verse, se encuentra plenamente acreditado y probado dentro del asunto, la pérdida de la oportunidad del demandante, de poder obtener un provecho económico del préstamo del dinero de no haber sido hurtado, punible que se perfeccionó por la negligencia de la demandada; lo que conjura su deber de reparar y por ende, reconocer los valores arriba escrutados.

11. SENTENCIA C-1008 DE 2010: Emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, y en la cual ha decantado lo siguiente:

"...La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil..." Subrayas fuera del texto original.

"...Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, ó de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida..." Subrayas fuera del texto original.

"...De este modo, la Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la Unidroit (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: "la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.



De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento. Expresión de ello es el artículo 1616 del Código Civil, objeto de análisis de constitucionalidad. Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios..." Subrayas del autor

"...Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato..." subrayas del autor

12. SENTENCIA T 158 DEL AÑO 2.018, proferida por la Honorable Corte Constitucional quien decanta frente a la responsabilidad civil extracontractual:

"(...) La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Así mismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseable, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, **basta con que se demuestra que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, **toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello. (...)**" Negrillas de autor.



IX. ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
3. Los documentos aducidos como pruebas en medio magnético
4. Constancia de envío a la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806.

X. NOTIFICACIONES

La demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, las recibirá en la Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES de Medellín; Dirección electrónica: notificacjudicial@bancolombia.com.co

El demandante: las recibirá en Calle 127B Bis 71A 14 de la ciudad de Bogotá; dirección electrónica: presidencia@lavaseptica.com

La suscrita apoderada: las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Del (la) señor (a) Juez;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

h